

Radicación: 2019-00016-00
Proceso: DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA "GRACOL SAS"
demandado: INVERSIONES ALVERO SAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

CÓDIGO: 1980013103001

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 1166

Objeto a Resolver:

Surtido como está el traslado de rigor con la contraparte, quien no se pronunció al respecto, se pasa a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el mandatario judicial de la entidad demandante, contra el Auto N° 977 proferido el 29 de agosto del 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, dentro del referido asunto.

Problema jurídico a resolver:

¿Acorde con los fundamentos planteados por el recurrente, se debe revocar la decisión asumida en la citada providencia, o por el contrario se debe mantener la misma?

El auto apelado

Mediante el aludido auto y, en obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Popayán – Sala Civil Familia, en providencia del 8 de agosto del presente año, se procedió a liquidar y aprobar las costas a las que fue condenada la entidad demandante en segunda instancia, pues en primera instancia no hubo condena por dicho concepto.

Argumentos del recurso

Frente a la anterior decisión, el mandatario judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición, aduciendo que, es necesario rememorar que el Acuerdo PSAA16-10554, prevé que, las agencias en derecho en segunda instancia, deberán estar entre 1 y 6 S.M.L.M.V.; que, el numeral 4° del artículo 366 del CGP, preceptúa que: *"Para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este, y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dicha tarifa"*

Advera que, en relación con la fijación de agencias en derecho, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que: *"De manera que, las pautas de fijación de las agencias en derecho del Código de Procedimiento Civil se mantienen en la Ley 1564 de 2012 pues, (i) deben motivarse y determinarse en la respectiva actuación que las genere; (ii) una vez en firme, el secretario del despacho de única o primera instancia, las incluirá en la liquidación de las costas; y de ese trabajo; (iii) el juez o magistrado hará un control de*

Radicación: 2019-00016-00
Proceso: DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA "GRACOL SAS"
demandado: INVERSIONES ALVERO SAS
igualdad, mediante auto susceptible reposición y de apelación según corresponda, con el fin de verificar si las aprueba, modifica o dispone su reliquidación."

Y que, en relación con el momento procesal y los criterios para la fijación de las agencias en derecho, la Corte Suprema de Justicia, también ha dicho que:

"De otra parte, las circunstancias que expone el impugnante en relación con el desarrollo lineal del proceso y el menor desgaste procesal, son aspectos que deben ser analizados en la liquidación de costas que realice el juzgado, particularmente, al momento de fijar las agencias en derecho, oportunidad en la cual se deben tener en cuenta las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

Que en la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho y, en el auto que aprueba la liquidación de costas, no se indicaron los criterios de naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandada o demandante, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, como indica que se debe hacer, la jurisprudencia y el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

Que, por lo anterior, se hace necesario que el Despacho, revoque el auto que aprobó la liquidación de costas y en su lugar, determine de manera motivada las razones de la decisión, y fije las agencias en derecho en el mínimo previsto en el Acuerdo PSAA16-1055 del Consejo Superior de la Judicatura.

El caso concreto

En concreto, el apoderado de gracol se duele de la condena en costas que fue impuesta a esa sociedad en la sentencia de segunda instancia, porque a su juicio son excesivas, aunado a que fue una decisión que no estuvo motivada para fijar una suma tan alta. Así mismo, porque en el auto que aprueba la liquidación de costas no se indicaron los criterios de naturaleza, calidad y duración de la gestión de su contraparte, como se indica en el artículo 366 del C.G.P. y concluyó que el proceso tuvo una duración y un desarrollo normal, y si bien el apoderado de la contra parte ha realizado actuaciones, ello obedece al común desarrollo de los procesos.-

Para resolver el recurso interpuesto, es menester indicar que la orden de condena en costas fue incluida en la sentencia de segunda instancia, que no así en la de primera. En la mencionada providencia, el H. Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil familia, dispuso sobre lo pertinente:

"Tercero: Condenar a la demandante GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. – GRACOL aquí apelante, a pagar las costas de esta instancia en favor de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 3 SMLMV, la que será incluida en la liquidación correspondiente (arts. 366 del C.G.P. y Acuerdo No. PSAA16-10554)."

Así mismo, es importante destacar que en relación con la condena en costas no solo es aplicable el contenido del artículo 366 del C.G.P. sino también lo dispuesto en el artículo 365 de la misma obra, el cual dispone:

Radicación: 2019-00016-00
Proceso: DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA "GRACOL SAS"
demandado: INVERSIONES ALVERO SAS

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

*1.- Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente **el recurso de apelación**, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además en los casos especiales previstos en este Código.-*

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.-

2.- La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a ella"

En relación con la liquidación de las costas, el ya nombrado artículo 366 dispone que deberá hacerse de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o proferido el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior; entre las reglas de tal liquidación se encuentran: (i) su realización por parte del secretario y su aprobación por parte del juez (ii) La inclusión *de la totalidad* de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto recursos, incidentes o en las sentencias de primera o segunda instancia.-

Ahora, el argumento del recurso según el cual las costas impuestas en este asunto, no fueron debidamente motivadas, no encuentra vocación de prosperidad y además dicha afirmación se aparta de lo probado en el proceso.-

Debe tenerse en cuenta que en la sentencia de primera instancia no se impuso condena en costas, pues el funcionario judicial del momento, declaró probada la excepción de mutuo incumplimiento y por esa vía se abstuvo de imponerlas, no obstante, el H. Tribunal Superior, aunque confirmó la decisión de denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda y de la reconvención, lo hizo bajo otra motivación, de ahí que procediera la condena en costas a la sociedad Gracol, las que fueron justificadas por esa corporación, en síntesis, en que la ahora recurrente no atendió la carga probatoria que le competía y por ello la excepción que declaró fue la de *"falta de demostración de los presupuestos para la prosperidad de la acción resolutoria incoada por GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. - GRACOL"*.-

En dicha sentencia *-segunda instancia-*, el Tribunal se refirió a cada una de las omisiones probatorias en que incurrió GRACOL y que llevaron al traste con las pretensiones, entre las que se encuentran: no allegar el informe técnico de fecha 2 de enero de 2018, como tampoco prueba pericial alguna que indique a los operadores de justicia sobre el funcionamiento técnico y las normas que deben cumplir los equipos objeto de debate, la no asistencia de JESUS DARIO VEGA ESPINOSA a ratificar su informe, y la contradicción de los testimonios de LILIANA MENDEZ y RICARDO IRAGORRI VELASCO por parte de un experto, justificando de esta forma, la condena en costas que le fue impuesta, la cual dicho sea de paso, no se observa desmesurada frente a la posición extrema de ambas partes que implicó que el litigio se desarrollara en aproximadamente 4 años.-

Así las cosas, la respuesta que se emitirá al problema jurídico planteado en esta providencia, será negativa, en el sentido que la providencia recurrida no será revocada y por el contrario, se mantendrá incólume.-

Radicación: 2019-00016-00
Proceso: DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA "GRACOL SAS"
demandado: INVERSIONES ALVERO SAS

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR el Auto N° 977, proferido el 29 de agosto del 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, acorde con lo dispuesto en la Sentencia de Segunda Instancia proferida por la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Popayán, en atención a lo anteriormente considerado.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9541edf99ad5baf88dacc69eb40ff957000a7a86ee7967430b3124dbb2685ae3

Documento generado en 10/10/2023 02:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>